



CUT: 53413-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0926-2023-ANA-AAA.PA**

Abancay, 05 de diciembre de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 53413-2023, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, identificado con DNI. N° 31178972, por la comisión de la infracción de Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitorias en la faja marginal, margen izquierda del río Chumbao; así como por Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal margen izquierda del río Chumbao; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac — Pampas en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos

y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 01 de marzo del 2023, una inspección ocular en la margen izquierda del río Chumbao, jurisdicción del distrito y provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac; constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) En parte por margen izquierda de la faja marginal del río Chumbao, se observó un cerco perimétrico de aproximadamente de 19.0 m<sup>2</sup> construido de material noble ladrillo y columnas, cuyo lado este tiene fachada de 3.16m aproximados en el pasaje Gutierrez, lado norte con 9.49m aproximados de fachada en la Av. Mil Amores, el lado oeste con 2.20m de longitud aproximada, y por el lado sur por 15.0m aproximados de línea recta proyectada entre los hitos 102 y 103, que intersecta el área configurando un polígono de cuatro vértices localizados en las coordenadas UTM (WGS-84) 1 81-: 673195E m-8489275N m, 673194E m - 8489278N m, 673185E m-8489281N m ,673186E m — 8489279N; dicha construcción ha encerrado espacios de faja marginal, para ser incorporando a dominio particular en este caso por Lorenzo Urrutia Andía, quien se atribuye la propiedad del espacio cercado que se halla en la faja marginal en el margen izquierdo del río Chumbao, barrio batallón de Ingeniería, distrito y provincia de Andahuaylas
- b) Cabe precisar que la delimitación de la faja marginal del río Chumbao, en este tramo se encuentra determinada por los hitos 102 - hitos 103 (Resolución Directoral N° 595-2016ANA/AAA.XI-PA - Delimitación de la faja marginal/ del río Chumbao en los márgenes izquierdo y derecho dentro del tramo piscigranja Salto Grande Km 0+00 hasta el puente Orconmayo Km 18+00 del valle de Chumbao, distrito de San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, provincia de Andahuaylas, región Apurímac.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 0030-2023-ANA-AAA.PA-AL.BAP-AT/EAAB., de fecha 29 de marzo del 2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas señala que, los hechos constatados y señalados en el párrafo anterior, se configuran como infracción: Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitoria en la faja marginal margen izquierda del río Chumbao; ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua la faja marginal margen izquierda del río Chumbao; imputaciones atribuidas a Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, en tal sentido, recomienda que se le debe de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 0063-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, su fecha 30 de marzo del 2023, notificada el 04 de abril del 2023, se notificó, a Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de las infracciones de: a) Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitoria en la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao, tipificado en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos 29338 concordante en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI. b) Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao; tipificado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.; otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, en fecha 13 de abril del 2023, Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, presentó su descargo, argumentando:

- a) El administrado ostenta la calidad de propietaria del predio pretende vincular a un espacio de dominio público (faja marginal), pues el mencionado predio es de propiedad privada, ello conforme acredito mediante escritura pública de compra venta otorgada por parte de Sr. Jorge Washington Gutiérrez Gayoso a mi favor, escritura pública signada con numero novecientos veintitrés, celebrada ante el notario Fabio Hernández Espinoza, en fecha 15 de noviembre del 2013, a través del cual adquiero mi propiedad denominado "curibamba", el cual tiene una extensión superficial de (177.91 M2) y un perímetro de (57.10 M.L), el cual tiene como, el cual forma parte del predio de mayor extensión, propiedad que fue adquirida a través del título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural en fecha 20 de noviembre de 1999, propiedad que se encuentra debidamente registrada en la partida registral N° 11013929; ello conforme se acredita con la copia legalizada de la escritura pública y copia literal respectivamente (los cuales ofrecemos como medios probatorios).
- b) Precisa que, desde la suscripción de su Escritura Pública, realizó su cerco perimétrico, además su propiedad se encuentra debidamente registrada en la oficina de rentas, por el cual pago arbitrios municipales desde el año 2013 (conforme adjunto las copias de los impuestos prediales que datan desde la fecha referida); asimismo mi propiedad cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica y servicio de agua potable (adjunto como medio probatorio copias de recibos de ambos servicios), desvirtuando con ello lo referido por su administrada que mi propiedad seria parte de bienes asociados a los recursos hídricos del rio Chumbao (es decir bienes de dominio público).
- c) Siendo ello así es menester precisar que la regulación de la faja marginal se encuentra principalmente en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG., y se trata de un bien asociado al agua y que los bienes asociados a este recurso son "bienes de dominio público hidráulico", es decir que, para comisión de las infracciones, estas deben recaer sobre bienes de dominio público hidráulico, más no sobre bienes de propiedad privada como es en el presente caso.
- d) Sobre el derecho de propiedad, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: "Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (lo subrayado y en negrita nos corresponde) Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio".
- e) Habiendo precisado ello, si mi propiedad se encontraría dentro de las delimitaciones de la faja marginal del rio Chumbao, solamente se produciría una limitación legal al dominio que ejerzo, mas no se convierte en un bien de dominio público. Asimismo, únicamente se me restringirían las facultades adheridas a la propiedad, respecto del espacio que ocupa la faja, sin generarse una privación de mi derecho de propiedad y más aún ser sancionado por ello. Asimismo, se encuentra establecido en el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente: a) En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda; b) En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan

obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas; asimismo afirma que cuando la faja marginal recae sobre propiedad privada se genera una servidumbre legal, el cual en la actualidad la administrada cedió voluntariamente en un área (conforme adjunto como medio probatorio vistas fotográficas), que corroboran que la administrada cedió hace ya varios años, garantizando de este modo el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, entre otros, conforme lo estipula el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos.

- f) Asimismo, el tribunal registral se pronunció al respecto mediante la Resolución N° 546-2021-SUNARP-TR-L de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual analizó la solicitud de independización de un área privada, sobre la cual recaía una Faja Marginal, donde el Tribunal Registral indicó que no existe inconveniente jurídico para realizar el trámite de independización porque, al estar frente a derecho de propiedad privada, no se puede limitar los atributos del titular más allá de las restricciones asociadas a la faja marginal.
- g) Al respecto, la Resolución N° 842-2021-SUNARP-TR de fecha 05 de julio de 2021 dispone que "No obstante haber quedado plenamente establecida la naturaleza de bien de dominio público de la faja marginal, no podemos dejar de lado que pueden existir derechos de propiedad privada y preexistan a la delimitación de la faja marginal (...).
- h) Criterios a través de los cuales su administrada no puede adecuar una infracción respecto a la supuesta vulneración de la faja marginal, pues conforme a los argumentos esgrimidos la administrada solo realiza el ejercicio de los atributos que le son conferidos con el derecho de propiedad el cual lo viene ejerciendo en completa armonía con el bien común conforme lo establece el artículo 923 del Código Civil artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Que, a través del INFORME TÉCNICO N° 053-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB., de fecha 05 de mayo del 2023, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que:

- a) Conforme la Resolución administrativa N° 201-2005-GRA-DSRAINRENA-IRH/ATDR-ANS, de fecha 30 de diciembre del año 2005; emitida por la Administración Técnica del Distrito de riego Andahuaylas, se delimitó la faja marginal del río Chumbao en ambas márgenes izquierda y derecha dentro del tramo Piscigranja Salto Grande Km0+00 hasta el Puente Orconmayo Km 18+00 del valle de Chumbao, distritos políticos de San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, provincia de Andahuaylas, Región Apurímac.
- b) La faja marginal estableció y determinó como **ÁREA INTANGIBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO**, en consecuencia, se prohíbe su uso con fines agrícolas, asentamientos humanos. Así mismo con (Resolución Directoral N° 595-2016-ANA/AAA.XI-PA, de fecha 24 de agosto del 2016, que modifico la faja a marginal primigenia, prescribe en el artículo 4° disponer que no podrá realizarse, en la faja marginal modificada, las siguientes actividades: a) El desarrollo de asentamientos humanos, b) Agricultura intensiva o permanente y c) Otras actividades que afecte la faja marginal delimitada; por cual el administrado cometió infracción a los recursos hídricos.
- c) De acuerdo a los criterios y/o principios de razonabilidad mencionados y el resultado de los análisis, se concluye que la conducta realizada por Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, ha cometido infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 concordante con el literal b), del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consistente

en: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitorio en la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao; y así como la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao", infracciones las cuales ha sido calificada como GRAVE, por lo que le corresponde una sanción administrativa de multa ascendente a DOS COMA CINCO (2,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N°0185-2023-ANA-AAA.PA su fecha 16 de mayo del 2023, se notificó a Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, el INFORME TÉCNICO N° 053-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/EAAB., su fecha 05 de mayo del 2023, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para en el plazo de cinco (05) días formule su descargo;

Que, en fecha 01 de junio del 2023, Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, presentó su descargo, argumentando:

- a) Respecto a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 595-2016ANA/AAA.XI-PA, (resolución donde su administrada ampara la delimitación de la faja marginal) hasta el día de la fecha ES UNA RESOLUCIÓN INEFICAS E INEJECUTADA, pues si bien es cierto que delimita la faja marginal del rio chumbao en ambas márgenes; en la actualidad no existe hito físico en forma de tronco pirámide y de material noble que se encuentre visible y permanente (conforme lo exige la resolución jefatural N° 332-2016-ANA en sus artículo 15 en sus literales 15.1 y 15.2 y también lo exige la misma cuestionada resolución DIRECTORAL N° 595-2016-ANA/AAA-XIPA en su considerando séptimo párrafo y sus artículos 2 y 3 ).
- b) Razones por los cuales se hace inexigible el cumplimiento de una normativa, cuando la propia administrada emisora del acto resolutive (Autoridad Nacional del Agua) HASTA EL Día DE LA FECHA NO LAS ACCIONES NECESARIAS para la "delimitación de la faja marginal del rio chumbao".
- c) En relación a MI PROPIEDAD , mi predio tiene calidad de propiedad privada, desde el año 1999, esto en mérito al título de propiedad N° 008186 otorgada por el ministerio de agricultura a través del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural en fecha 20 de noviembre del año 1999 el cual se encuentra debidamente inscrito en la partida N° 11013929 de los registros de la propiedad inmueble de Andahuaylas (el cual se ofreció como medio probatorio presentado en el descargo a la "notificación de cargo"), adicionalmente a ello a través de la resolución de alcaldía N° 202-2000-MPA-AL, de fecha 06/12/2000, la municipalidad Provincial de Andahuaylas aprueba la subdivisión del inmueble inscrito en la ficha 004143, precisando que mi predio es parte integrante de esta propiedad privada (conforme al testimonio de compra venta presentado en el descargo a la "notificación de cargo"), concluyendo con ello que el área que pretende su administrada adjudicarse como bienes de dominio público (faja

- marginal) una propiedad privada otorgada en el año 1999, fecha anterior incluso de la primera resolución administrativa N° 201-2005-GRADSR-INA/A TDR-AND, a través del cual se habría delimitado la faja marginal del río Chumbao.
- d) Por obediencia al principio de legalidad, la Administración Local del agua, para poder emitir el informe final del procedimiento administrativo sancionador debe haber determinado de manera MOTIVADA las conductas que habrían sido probadas para la comisión de la supuesta infracción, en ese sentido es menester establecer que NO SE ENCUENTRA PROBADO ninguna de las infracciones postuladas por su administrada, en mérito al argumento estipulado en el punto 3 del presente descargo. Ello por la imposibilidad jurídica de querer imponer una sanción por una supuesta infracción sobre un bien que se encuentra debidamente acreditado que es propiedad privada.
- e) Al respecto debemos precisar que "Si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución. de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales, en ese entender la potestad sancionadora por parte de la administración pública se encuentra condicionada al respeto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de: **a)** Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitoria en la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao, tipificado en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos 29338 concordante en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. **b)** Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao; tipificado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, así como demostrar la existencia o no de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción a la normativa hídrica por parte de Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, procede a realizar la valoración fáctica, probatoria y jurídica, para tal efecto debemos tener las siguientes consideraciones:

**a) Respecto a las fajas marginales:**

- Los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

- El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.
- En ese sentido, y conforme con lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe tener presente que el uso de las fajas marginales se encuentra prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. Dicha concepción concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016- ANA, en el cual se establece que: “Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles (...)”.
- Para el presente caso, se precisa que, la faja marginal del río Chumbao, en sus ambas márgenes, fue delimitada mediante la Resolución administrativa N° 201-2005-GRA-DSRAINRENA-IRH/ATDR-ANS, de fecha 30 de diciembre del año 2005; por la Administración Técnica del Distrito de riego Andahuaylas, en un tramo que comprende desde la Piscigranja Salto Grande Km0+00 hasta el Puente Orconmayo Km 18+00 del valle de Chumbao, distritos de San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, provincia de Andahuaylas, Región Apurímac; la referida resolución, fue modificada por Resolución Directoral N° 595-2016ANA/AAA.XI-PA., entendiéndose que, el lugar de los hechos de ocupación que se imputa, esta se encuentra entre los hitos 102 y 103 de la citada resolución, donde se advierte que este tramo tiene un ancho de faja marginal en su margen izquierda de 25 metros.

**d) Respecto a la infracción imputada de construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitorias en la faja marginal, margen izquierda del río Chumbao.**

- Según el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: constituye infracción en materia de recursos hídricos: «La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional»; concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe, «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».

**e) Respecto a la infracción imputada de Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal margen izquierda del río Chumbao.**

- El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como infracción en materia hídrica el **ocupar** o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente, concordante con el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos, ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.
- En el fundamento 6.4 de la Resolución N° 484-2020-ANA/TNRCH de fecha 16.10.2020, recaída en el Expediente TNRCH N° 255-20209, señaló respecto

a los supuestos que configurarían las conductas sancionables están relacionados con los siguientes hechos: **a. Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. **b. Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente. **c. Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**f) Respecto a los argumentos de descargo realizado por Don LORENZO URRUTIA ANDIA.**

- En el primer descargo, el imputado ha ponderado lo referido a su propiedad, señalando que esta es una propiedad privada, conforme a la escritura pública de compra venta otorgada por parte de del Sr. Jorge Washington Gutiérrez Gayoso a mi favor, escritura pública signada con numero novecientos veintitrés, celebrada ante el notario Fabio Hernández Espinoza, en fecha 15 de noviembre del 2013, a través del cual adquiero mi propiedad denominado "curibamba", el cual tiene una extensión superficial de (177.91 M2) y un perímetro de (57.10 M.L), el cual tiene como, el cual forma parte del predio de mayor extensión, propiedad que fue adquirida a través del título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural en fecha 20 de noviembre de 1999, propiedad que se encuentra debidamente registrada en la partida registral N° 11013929; ello conforme se acredita con la copia legalizada de la escritura pública y copia literal respectivamente.
- De la misma forma, precisó que, sobre el derecho de propiedad, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: "Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Habiendo precisado ello, si su propiedad se encontraría dentro de las delimitaciones de la faja marginal del río Chumbao, solamente se produciría una limitación legal al dominio que ejerzo, mas no se convierte en un bien de dominio público.
- Así también en su descargo al informe final del procedimiento sancionador, señalo que: a) La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 595-2016ANA/AAA.XI-PA, (resolución donde su administrada ampara la delimitación de la faja marginal) hasta el día de la fecha ES UNA RESOLUCIÓN INEFICAS E INEJECUTADA, pues si bien es cierto que delimita la faja marginal del río chumbao en ambas márgenes; en la actualidad no existe hito físico en forma de tronco pirámide y de material noble que se encuentre visible y permanente (conforme lo exige la resolución jefatural N° 332-2016-ANA en sus articulo 15 en sus literales 15.1 y 15.2 y también lo exige la misma cuestionada resolución DIRECTORAL N° 595-2016-ANA/AAA-XIPA en su considerando séptimo párrafo y sus artículos 2 y 3 ); b) Reitera argumentando que, en relación a su propiedad, tiene calidad de propiedad privada, desde el año 1999, esto en mérito al título de propiedad N° 008186 otorgada por el ministerio de agricultura a través del proyecto especial de titulación de tierras y catastro rural en fecha 20 de noviembre del año 1999

el cual se encuentra debidamente inscrito en la partida N° 11013929 de los registros de la propiedad inmueble de Andahuaylas

- g) En relación a los argumentos de defensa realizados por la imputada, debemos precisar que, si bien es cierto, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley; a ello, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

“(…)

**6.** La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” (STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15). Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

**7.** Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004- PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”.

(…)”.

- h) En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.
- i) Por otro lado, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, “toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”.
- j) Por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- k) En tal sentido, la condición de inalienable e imprescriptible de las fajas marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja

marginal, debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de la fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada; razón por la cual, el argumento del imputado debe ser desestimado en el presente extremo.

- l) En relación a que la faja marginal del río Chumbao, no tendría la colocación de los hitos; al respecto debemos precisar que, la propia resolución que delimita la faja marginal, esta determina dicha obligación a las municipalidades Distritales de San Jerónimo y Talavera; así como a la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, dentro de sus jurisdicciones; el hecho que estas entidades no hayan cumplido con su obligación, no puede generar impunidad respecto a las infracciones que se puedan cometer sobre dicha faja marginal, razón por el cual, se debe desestimar este argumento de defensa.

**m) De la verificación técnica complementaria:**

- Conforme a la CARTA N° 0461-2023-ANA-AAA.PA., esta autoridad resolutive, convoco para una verificación complementaria, para el día 12 de octubre del 2023.
- En la señalada verificación, se pudo constatar que, realizando una medición desde el borde de la margen izquierda del río Chumboa, hasta el cerco de la propiedad del imputado, se evidencio que existe un ancho libre de 24.30 ml., es decir, teniendo en cuenta que este tramo la faja marginal es de 25 ml., el infractor estaría ocupando 0.70 centímetros, que corresponde a la faja marginal.

En ese contexto, del análisis del expediente y de los medios de convicción que obran en el mismo, se concluye que, se tiene acreditado que Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, incurrió en la comisión de: **a)** Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitoria en la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao, tipificado en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos 29338 concordante en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI. **b)** Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao; tipificado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. En consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción"*; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, bajo los siguientes criterios:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.- En el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma;

- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- En el expediente administrativo no obra información del beneficio económico obtenido por la infractora con la comisión de las infracciones;
- c) La gravedad de los daños generados.- No se ha evidenciado;
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. - Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto, existe una ocupación de la faja marginal, sin embargo, esta no es en su totalidad, lo cierto es, se ha determinado que la ocupación se viene realizando solo en un ancho de 70 centímetros., dejando libre un ancho de 24.30 ml.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se tiene evidenciado;
- f) Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si el infractor, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- No se ha evidenciado, en vista que la ocupación es mínima;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que las conductas realizada por Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, debe ser calificada como **LEVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de **AMONESTACION**; asimismo, como Medida Complementaria se dispone que en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, el imputado deberá restaurar a su estado anterior la faja marginal del río Chumbao; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado sobre ella;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- Sancionar** a Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, identificada con DNI. N° 31178972, con una **AMONESTACION** por la comisión de: **a)** Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo transitoria en la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao, tipificado en el numeral 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos 29338 concordante en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023- 2014-MINAGRI. **b)** Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal, margen izquierdo del río Chumbao; tipificado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI., infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- Disponer** como medida complementaria, para que el infractor Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la Resolución Directoral, restaure a su estado anterior la faja marginal del río Chumbao, es decir, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua, bajo apremio de ejecución forzada.

**ARTÍCULO 3.- Disponer** que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 4.- Notificar** la presente resolución a Don **LORENZO URRUTIA ANDIA**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**VICTOR HERMES DELGADO REGALADO**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC